



***** (1).

VS.
COORDINADORA DE
CONTRALORÍA INTERNA DE
LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN Y BIENESTAR
SOCIAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA Y DEL
INSTITUTO DE SERVICIOS
EDUCATIVOS Y
PEDAGÓGICOS DE BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 1201/2017

Mexicali, Baja California, a veintiuno de agosto de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Estado de Baja California, en virtud de que no existen elementos probatorios fehacientes que acrediten la falta administrativa atribuida.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso conforme al artículo tercero transitorio, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Coordinadora de Contraloría Interna	Coordinadora de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California y del Instituto de Servicios y Pedagógicos de Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Penales	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el cinco de octubre de dos mil diecisiete la parte actora interpuso ante la Primera Sala de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de primero de septiembre de dos mil diecisiete emitida por la Coordinadora de Contraloría Interna, en el procedimiento de determinación de responsabilidades ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en destitución del cargo, empleo o comisión de la plaza de confianza ***** (3) adscrita al Almacén Central de Libros de Texto en Mexicali, perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, así como de cualquier otro centro de trabajo en donde se encuentre desempeñando sus funciones.

II.- Que mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecisiete se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la Coordinadora de Contraloría Interna, quien al contestar la demanda hizo valer causales de improcedencia y sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

III.- Que el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, ante la Primera Sala, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio.

IV.- Que en proveído de doce de noviembre de dos mil diecinueve, la Primer Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Primera Sala de este órgano jurisdiccional, ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de la citada anualidad.

V.- Que esta Sala Especializada mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, tuvo por recibidos los autos del juicio para su resolución y, tomando en consideración que fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, el cual concede competencia limitada a esta Sala Especializada, exclusivamente, para emitir la resolución definitiva que corresponda en los autos promovidos ante las Salas Ordinarias y Auxiliar con fecha anterior al primero de enero de dos mil dieciocho, en los que el acto o resolución impugnada corresponda a los indicados en el artículo 23,



fracción II, incisos a), b) y c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Es así que, con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, incisos c y d, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad de la administración pública estatal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad al contestar la demanda, visible a fojas 209 a 226 de autos, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

La Coordinadora de Contraloría Interna al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y VII del artículo 40 de la Ley del Tribunal, en razón que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico del demandante y han cesado los efectos de dicha resolución, pues previamente a su emisión la parte actora ya no era trabajador del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, toda vez que el once de mayo de dos mil diecisiete se le notificó el oficio ***** (4), por el cual se rescindió su relación de trabajo en el puesto de Responsable de Almacén Central de los Libros de Texto de Mexicali perteneciente al citado Instituto.

Son **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada.

En efecto, no obstante que no se ejecutó la sanción de destitución impuesta al demandante en la resolución impugnada por haberse rescindido previamente su relación laboral con el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, la citada resolución tiene otras consecuencias materiales y legales, como lo es su anotación en los libros correspondientes, según se advierte del resolutivo

cuanto de la misma, así como que dicha sanción puede ser considerada para efectos de la reincidencia en caso de que el actor llegará a incurrir de nueva cuenta en una falta administrativa del mismo tipo, en términos del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades.

Conforme lo expuesto, es evidente que la resolución impugnada afecta la esfera jurídica del actor y, en consecuencia, tiene interés jurídico para acudir al juicio contencioso a controvertir dicha determinación; asimismo, tampoco han cesado los efectos de la citada resolución, de ahí que no se actualicen las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada.

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia ni advertirse la existencia de alguna de las previstas en la ley, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Coordinadora de Contraloría Interna.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en el **primer motivo de inconformidad** hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, el cual, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio, ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Época: Novena Época; Registro: 166717; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275.

Alega la parte actora en el referido motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

- Que las pruebas valoradas en el procedimiento administrativo no reúnen los requisitos de fundamentación y motivación en cuanto al elemento de responsabilidad que se atribuye a su actuar, incumpléndose con las reglas específicas de la valoración de la prueba conforme lo previsto por el Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades.

- Que resulta desacreditada la apreciación efectuada por la demandada, pues aplicó un criterio jurídico equivocado al imponerle una sanción correspondiente en destitución del cargo, ya que resulta ilegal y arbitrario sancionar a un servidor público cuando no aparece acreditada fehacientemente una conducta de tal importancia y quedan insatisfechos los extremos que sirvieron de base para iniciar el procedimiento.

- Que la conclusión de la autoridad demandada en el sentido de que la conducta reprochada se encontraba plenamente acreditada con los elementos en calidad de testimoniales que a su consideración tuvo a bien valorar, resulta violatoria de todo procedimiento administrativo, ya que del simple análisis de las constancias que integran el expediente base del presente juicio, se demuestra que ninguno de los deponentes señala de forma directa la omisión de alguna conducta contraria a la ley.

- Que dentro del procedimiento de responsabilidad no se desprende plenamente la interrelación de los elementos que se tomó para advertir que se había incumplido con las obligaciones previstas por los artículos 46, fracciones I, II, V y XXV, y 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades.

- Que de las pruebas o constancias que sirvieron de base para determinar el inicio de la investigación administrativa, no existe un nexo causal o un defecto, tratándose de indicios o presunciones, es decir, en ninguna parte del procedimiento de investigación, existió de manera convincente la relación entre el hecho probado y el hecho por probar inferido o presunto, por parte de la autoridad investigadora, sino al contrario, solo se tomó en consideración situaciones que a su arbitrio consideró para valorar las conductas que se encuadran en los dispositivos legales antes referidos.

- Que al no valorar las declaraciones y documentales en el expediente de investigación administrativa de manera precisa respecto de los hechos materia del procedimiento, en los que no participó directamente, resulta

inconcluso y fuera de toda lógica legal, no darle valor al interrogatorio ofrecido en su oportunidad.

- Que el criterio aplicado por la autoridad demandada carece de legalidad y alejado de la lógica-jurídica, pues aplica a su arbitrio una sanción, sin establecer dentro del procedimiento administrativo que no existían los medios probatorios para haber emitido dicha resolución, lo cual es contraria a lo establecido por la Ley de Responsabilidades y al Código de Procedimientos Penales, por lo que se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

- Que la falta de fundamentación y motivación en la resolución se encuentra viciada de nulidad, ya que no funda ni motiva el ordenamiento legal en que se haya sustentado para determinar que su actuar encausa en un supuesto no ajustado a derecho y de acuerdo a las obligaciones que se le impone como servidor público.

- Que no es permisible que por simple analogía y aun por mayoría de razón la autoridad que resolvió el procedimiento administrativo, tan solo se limite a señalar la sanción sin encuadrar la conducta omisa en sus obligaciones previstas en el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades y peor aún, dando indebido valor a las probanzas que debieron haberse apreciado al momento de dictar resolución, intentando tipificar su conducta que no es contraria a los requisitos previstos por los artículos 46, fracciones I, II, V y XXV, y 47, fracción I, del ordenamiento legal en cita.

- Que de la resolución impugnada se aprecia que adolece de una indebida valoración de las pruebas testimoniales desahogadas durante el procedimiento administrativo, dado que dicho testigo en el interrogatorio al que fue sometido manifestó que no reconocía al demandante en la participación de los hechos y menos la existencia de un testigo que haya establecido que mi conducta, sea la tipificada en la ley.

- Que no aparece probada la existencia plena de su participación, ni indiciariamente, sin que se señale directamente su participación en un testimonio que reúna los requisitos de tiempo, modo y lugar, de los hechos materia de la investigación; empero, la autoridad fue omisa y concedió valor probatorio a las declaraciones o instrumentales de actuaciones de los quejosos y los testigos de cargo en la etapa de investigación.

- Que la demandada valoro indebidamente las declaraciones rendidas en la etapa de investigación dado que, si bien es cierto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, de la Ley de Responsabilidades, tiene facultades para substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad, cuando por cualquier medio tenga conocimiento de que algún

servidor público ha dejado de cumplir cualquiera de las obligaciones, cierto es también que las actuaciones realizadas en la etapa de investigación se allegaron al procedimiento administrativo de responsabilidad como documental pública ya que no fueron desahogadas en el procedimiento que se inició en contra del actor.

- Que las declaraciones rendidas por los servidores públicos involucrados y demás personas no pueden directamente y por sí mismas, dentro del procedimiento administrativo instaurado en contra de la parte actora, adquirir la calidad de prueba instrumental, puesto que no se satisfacen las exigencias legalmente establecidas respecto de dicho medio de convicción, es decir, no fueron rendidas ni desahogadas en dicho procedimiento dándole oportunidad al demandante para preguntar a los testigos o tacharlos en alguna forma, tal como lo disponen los artículos del Código de Procedimientos Penales, salvaguardando con ello el derecho de defensa del actor a su participación en el desahogo de la prueba de referencia, en la búsqueda de datos o elementos que contribuyan a destruir la imputación de la autoridad o en su caso, encontrar la justificación legal.

- Que no obstante que la instrumental de actuaciones hace prueba plena, no puede dicha probanza tener la fuerza, ni la eficiencia demostrativa como testimonial, contenida en tales actuaciones, dado que solo adquiere el carácter de testimonial cuando sea rendida o ratificada en el procedimiento administrativo instaurado en contra del elemento, por lo que la demandada debió valorar las multicitadas probanzas en atención a las reglas que rigen la valoración de las pruebas documentales públicas, mas no con el carácter de prueba testimonial.

- Que las multicitadas declaraciones no se desahogaron dentro del procedimiento seguido en contra de la parte actora con las formalidades requeridas para la prueba testimonial, atento a lo dispuesto a los artículos del Código de Procedimientos Penales, por lo que solo pueden alcanzar un valor indiciario por cuanto a su contenido se refiere, ya que el actor no estuvo en aptitud de contravenir y, en su caso, efectuar las preguntas, repreguntas y aclaraciones pertinentes, o en su caso de tacharlos en términos de ley.

QUINTO.- Estudio del primer motivo de inconformidad.

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, lo alegado por la actora en el primer motivo de inconformidad, respecto a que no existen elementos probatorios fehacientes que acrediten la falta administrativa atribuida al demandante, como se expone en seguida.



De la documental pública consistente en la copia certificada del expediente del procedimiento administrativo ***** (2) que contiene la resolución impugnada y que obra en autos en copia certificada (visible a fojas 86 a 250), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se tiene acreditado que en el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa (visible a fojas 149 a 158 de autos), la conducta atribuida al servidor público que constituyó falta administrativa consistió en lo siguiente:

"Por lo anterior, se presume, que se incurrió en responsabilidad administrativa por la irregularidad realizada, contraviniendo lo estipulado por el artículo 46, fracciones I, II, VI y XXV, en relación con el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y que textualmente estipulan:-----"

Artículo 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen. -----

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones: -----

...I. Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;

...II. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...IV. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

...XXV. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.

*En cuanto a las posibles irregularidades cometidas por Servidores Públicos, es deber señalar que inciden en las fracciones I, II, IV y XXV del precepto legal en cita, en virtud de que no cumplieron con la diligencia requerida en el servicio que le fue encomendado, implicando con ello el abuso del mismo, ya que excedieron los límites de lo establecido en el perfil de sus funciones, recayendo tal responsabilidad administrativa en el **Ciudadano ***** (1)**, en su carácter de Responsable Operativo del Almacén Central de Libros de Texto, al haber emitido órdenes directas a su **subordinado Ciudadano ***** (1)**, autorizando la **extracción de Libros de Texto del Ciclo Escolar 2016-2017 y demás material didáctico del Almacén Central de Libros de Texto, trasladándolo en vehículos oficiales a la recicladora ***** (6) durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del presente año dos mil diecisiete, con la finalidad de venderlo y obtener un beneficio adicional al obtenido por su puesto;** paralelamente, se determina responsabilidad administrativa en el **Ciudadano ***** (1)**, quién por su carácter de titular de la Coordinación de Libros de Texto en Mexicali, con las atribuciones y*



obligaciones inherentes, es su deber responder por las operaciones y situaciones acontecidas en el área que representa, tanto del Recurso Humano así como por los bienes a su resguardo.

En la resolución de primero de septiembre de dos mil diecisiete, la Coordinadora de Contraloría Interna determinó que la parte actora era responsable administrativamente de haber incumplido con las obligaciones previstas en los artículos 46, fracciones I, II, V, VI y XXV, y 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades.

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California

"Artículo 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;

II. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

V. Custodiar y cuidar la documentación e información a la cual tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, así como los bienes muebles, inmuebles y demás recursos públicos que conserve bajo su cuidado o estén bajo su responsabilidad, impidiendo o evitando su uso indebido, sustracción, inutilización, alteración, ocultamiento, daño o destrucción;

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

...

XXV. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas."

"Artículo 47.- Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes:

I. Hacer uso de sus atribuciones para efecto de lucrar;

..."

La autoridad administrativa determinó que se incumplieron los citados preceptos legales, en razón de que la

parte actora durante su desempeño como Responsable Operativo del Almacén Central de Libros de Texto de Mexicali, incurrió en abuso de su empleo al realizar acciones indebidas consistentes en la venta de libros de texto del Ciclo Escolar 2016-2017 y demás material didáctico emitido por la Secretaría de Educación Pública a la ***** (6), presumiéndose que emitió órdenes a personal subordinado del citado almacén para tal efecto y utilizando vehículos oficiales para el traslado y posterior venta del referido material, con fines de obtener lucro, como se aprecia de la siguiente transcripción:

"CONDUCTA: La conducta como Servidor Público del Ciudadano ***** (1), consiste en que presuntamente no cumplió con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado ya que, durante su desempeño como Responsable Operativo del Almacén Central de Libros de Texto de Mexicali, incurrió en abuso de su empleo al realizar acciones indebidas consistente (sic) en Venta de libros de texto del Ciclo Escolar 2016-2017 y demás material didáctico emitido por la Secretaría de Educación Pública a la ***** (6), presumiéndose que emitió órdenes a personal subordinado del Almacén Central de Libros de Texto de Mexicali para tal efecto, utilizando vehículos oficiales para el traslado y posterior venta de los bienes ya enunciados, con fines de obtener lucro, excediéndose de sus funciones administrativas asignadas, generando un abuso de su empleo ya que como Responsable del Almacén Central de Libros de Texto de Mexicali, excedió en las funciones propias del cargo, contraviniendo lo previsto en las siguientes leyes;

...

Resultando que el Servidor Público ***** (1), durante la jornada laboral se condujo de manera indebida en el ejercicio de sus funciones como Responsable Operativo del Almacén Central de Libros de Texto de Mexicali, incurrió en abuso de su empleo al realizar acciones indebidas consistente (sic) en Venta de libros de texto del Ciclo Escolar 2016-2017 y demás material didáctico emitido por la Secretaría de Educación Pública a la ***** (6), presumiéndose que emitió órdenes a personal subordinado del Almacén Central de Libros de Texto de Mexicali para tal efecto, utilizando vehículos oficiales para el traslado y posterior venta de los bienes ya enunciados, con fines de obtener lucro, según se advierte de los medios de convicción que a continuación se detallan:

..."

De igual forma, se advierte que la autoridad demandada tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa y por ende la conducta atribuida a la parte actora, según expone en la resolución impugnada, con las constancias y documentales obrantes en autos del procedimiento administrativo ***** (2), consistentes en:

A) Copia fotostática de publicación compuesta de escrito y fotografías de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, publicada a través de la red social "***** (5)" por ***** (1) (fojas 86 a 90 de autos).

B) Acta administrativa llevada a cabo por personal adscrito del Órgano Interno de Control el siete de abril de dos mil diecisiete, en la que declaró ***** (1) en la fase de investigación administrativa del citado procedimiento (fojas 96 a 98 de autos).

C) Acta administrativa llevada a cabo por personal adscrito del Órgano Interno de Control el once de abril de dos mil diecisiete, en la que nuevamente declaró ***** (1) en la fase de investigación administrativa del referido procedimiento (fojas 124 a 126 de autos).

D) Oficio ***** (4), signado por la Coordinadora de Contraloría Interna y dirigido al Coordinador de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California y del Instituto de Servicios Educativos Pedagógicos de Baja California (foja 127 de autos).

E) Escrito de fecha once de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado ***** (1), en representación de la empresa ***** (6), acompañada de anexos consistente en informe y respaldo fotográfico (fojas 129 a 134 de autos).

F) Acta administrativa llevada a cabo por personal adscrito del Órgano Interno de Control el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, en la que declaró ***** (1) en la fase de investigación administrativa del citado procedimiento (fojas 136 a 140 de autos).

G) Acta administrativa llevada a cabo por personal adscrito del Órgano Interno de Control el ocho de mayo de dos mil diecisiete, en la que declaró ***** (1) en la fase de investigación administrativa del referido procedimiento (fojas 143 a 146 de autos).

H) Alegatos rendidos por ***** (1) en la audiencia de ley celebrada el seis de julio de dos mil diecisiete en el procedimiento administrativo ***** (2) (fojas 183 a 186 de autos).

Ahora bien, como lo hizo valer la parte actora en el primer motivo de inconformidad formulado en el presente juicio, se advierte que no existen elementos probatorios fehacientes que conlleven a acreditar la falta administrativa atribuida, respecto de que el actor emitió órdenes directas a su subordinado ***** (1), autorizando la extracción de libros de texto del ciclo escolar 2016-2017 y demás material didáctico del Almacén Central de Libros de Texto, trasladándolo en vehículos oficiales a la recicladora ***** (6) durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil diecisiete, con la finalidad de venderlo y obtener un beneficio adicional al obtenido por su puesto.

Debe de precisarse que en el presente asunto debe analizarse exclusivamente la conducta señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, descrita en párrafos anteriores, y no la diversa que señaló la

autoridad demandada en la resolución impugnada, la cual se advierte es más genérica y menos específica a la conducta atribuida en el referido auto inicial, pues ésta no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, porque al hacerlo, se atenta contra la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye.

Máxime que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades¹, de advertirse durante la instrucción del procedimiento elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del servidor público presunto responsable o de otras personas, se realizarán las investigaciones que sean necesarias y se citará para otra u otras audiencias, hasta tener los elementos suficientes para resolver.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se reproduce a continuación:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a

¹ **Artículo 66.-** El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:

...
IX. Si durante la instrucción del procedimiento, aparecieren elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del servidor público presunto responsable o de otras personas, se realizarán las investigaciones que sean necesarias y se citará para otra u otras audiencias, hasta tener los elementos suficientes para resolver;
..."

efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

Época: Novena Época; Registro: 165686; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A.672 A; Página: 1638

Hecha la precisión anterior, se advierte que las pruebas que consideró la autoridad para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa atribuida al actor, no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que el presunto responsable sujeto a un procedimiento administrativo goza de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la

calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41.

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

En el caso concreto, conforme al principio de presunción de inocencia, le corresponde a la autoridad demandada acreditar que la parte actora incumplió las obligaciones previstas en los artículos 46, fracciones I, II, V, VI y XXV, y 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades, por la conducta señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, consistente en que, en su carácter de Responsable Operativo del Almacén Central de Libros de Texto, emitió órdenes directas a su subordinado ***** (1), autorizando la extracción de libros de texto del ciclo escolar 2016-2017 y demás material didáctico del Almacén Central de Libros de Texto, trasladándolo en vehículos oficiales a la recicladora ***** (6) durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil diecisiete, con la finalidad de venderlo y obtener un beneficio adicional al obtenido por su puesto.

Lo anterior, a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes con los que no quede duda la responsabilidad administrativa en que se incurrió; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

Del material probatorio obrante en el procedimiento administrativo ***** (2), descrito en párrafos precedentes de la presente resolución, se advierte que no existe prueba con la que se acredite fehacientemente que el actor, en su carácter de Responsable Operativo del Almacén Central de Libros de Texto, emitió órdenes directas a su subordinado ***** (1), autorizando la extracción de libros de texto del ciclo escolar 2016-2017 y demás material didáctico del Almacén Central de Libros de Texto, trasladándolo en vehículos oficiales a la recicladora ***** (6) durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil diecisiete, con la finalidad de venderlo y obtener un beneficio adicional al obtenido por su puesto.

Se explica.



De la **documental privada consistente en copia fotostática de publicación hecha en la red social ***** (5)**", compuesta de escrito y fotografías de cinco de abril de dos mil diecisiete, se aprecia que la autoridad demandada llevo a cabo una indebida valoración de dicha probanza pues le otorgó valor probatorio pleno no obstante que obra en el expediente administrativo en copia simple, por lo que tiene un valor indiciario al no estar ratificada en términos del artículo 216 del Código de Procedimientos Penales, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades.

Sirve de sustento a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Época: Novena Época; Registro: 192109; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 32/2000; Página: 127.

Aunado a lo anterior, dicha documental resulta insuficiente para acreditar la conducta atribuida a la parte actora, pues solo tiene el alcance para acreditar, de manera indiciaria, que en la recicladora ***** (6) se encontraron cajas que pudieran contener libros de texto correspondientes al ciclo escolar 2016-2017.

Por lo que hace a las **actas administrativas** llevadas a cabo por personal adscrito del Órgano Interno de Control el siete y once de abril de dos mil diecisiete, en las que declaró la parte actora en la fase de investigación administrativa del procedimiento administrativo ***** (2), visibles a fojas 96 a 98 y 124 a 126 de autos respectivamente, la autoridad demandada en la resolución impugnada indebidamente les otorgó valor probatorio pleno, pues dichas declaraciones sólo pueden alcanzar un valor indiciario, pues el artículo 219 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a

El artículo aludido a la letra establece:

"Artículo 219.- Confesión.- La autoridad competente deberá valorar la confesión conforme los principios del artículo 213. Para que pueda ser considerada prueba plena, la confesión deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Que esté acreditado por otros medios probatorios el cuerpo del delito y siempre que no se trate de elementos subjetivos del tipo;

II.- Que sea hecha por una persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III.- Que sea rendida ante el Ministerio Público o ante el Juzgador, en presencia del defensor o de la persona designada por el inculcado;

IV.- Que no haya sido obtenida durante una detención o retención inconstitucional; y

V.- Que no haya datos que la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio."

En el presente asunto, no se actualiza el requisito previsto en la fracción I del artículo transcrito, en razón que, como quedará expuesto, no se acreditan con los restantes medios probatorios del procedimiento de responsabilidad la infracción administrativa imputada a la parte actora.

Asimismo, tampoco se actualiza el diverso requisito previsto en la fracción III del precepto legal invocado, pues lo declarado por el actor no se hizo en presencia de su defensor o persona de su confianza.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

SERVIDORES PÚBLICOS. PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD CON APOYO EN ALGUNA MANIFESTACIÓN HECHA ANTE LA AUTORIDAD SANCIONADORA EN UN ACTO PREVIO A LA AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I (VIGENTE HASTA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOS), DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DEBE OBSERVARSE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 287, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA. La fracción II del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos

Penales, aplicable en forma supletoria a la ley en cita, dispone que para la validez de la confesión hecha ante el Ministerio Público o el juez, debe hacerse con asistencia de defensor o de persona de confianza. En esas condiciones, para que tenga valor la respuesta dada por el servidor público en un acto verificado ante la autoridad con antelación a la celebración de la audiencia, se requiere que se haya obtenido en los términos aludidos, esto es, que lo confesado se haya hecho en presencia del defensor del servidor público o de persona de su confianza o, al menos, que al momento de la citación correspondiente se le haga saber que tiene ese derecho y por su propia voluntad no quiera ejercerlo, pues, de lo contrario, se le deja en estado de indefensión, sin que impida llegar a esta conclusión lo dispuesto por el artículo 64, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el sentido de que cuando en la audiencia la secretaría no tenga elementos suficientes para resolver, tiene atribuciones para ordenar la práctica de investigaciones y para citar a otra u otras audiencias, en la medida en que para ejercer esa facultad es indispensable que se haya celebrado la audiencia multicitada, de tal forma que el numeral invocado en última instancia no otorga atribuciones a la autoridad administrativa para examinar pruebas obtenidas con anterioridad a ese momento.

Época: Novena Época; Registro: 185307; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Diciembre de 2002; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A.202 A; Página: 825.

Por lo tanto, lo declarado por el actor no se le puede otorgar valor probatorio pleno como determinó la autoridad demandada en la resolución impugnada, máxime que de lo declarado por el demandante en las citadas diligencias administrativas no existen elementos suficientes para acreditar la conducta que se le atribuye, pues de lo que manifestó no se desprende que haya ordenado a su subordinado ***** (1), la extracción de libros de texto del ciclo escolar 2016-2017 y demás material didáctico del Almacén Central de Libros de Texto, con la finalidad de venderlo y obtener un beneficio adicional al obtenido por su puesto.

Lo anterior, en razón que la parte actora en la comparecencia de siete de abril de dos mil diecisiete señaló que la comisión de libros de texto envía los volúmenes de libros los cuales se resguardan en el almacén y se procede a coordinar con los niveles para efectuar su entrega; que la labor en el almacén es de resguardo y la única facultad es entregar los libros del nivel básico al personal enviado por los planteles en base a un listado con cantidades previamente determinadas; que reconoce que los libros señalados en la denuncia son libros oficiales; que se presentaron a la recicladora y ya no estaban los libros; que preguntaron al personal de la recicladora y no les dieron información sobre cuando llegaron esos libros y que tuvieron que haber llegado paulatinamente y que ya tenían tiempo acumulados; que según la experiencia y lo mencionado por el personal de las escuelas al momento de recoger los libros nuevos en el almacén, ellos son quienes acostumbran reciclar los libros sobrantes; que está seguro que las escuelas secundarias fueron quienes llevaron a reciclar los libros.

Asimismo, manifestó que la situación denunciada la están analizando con el subsecretario y su superior, quien le solicitó una explicación y un reporte general del estado de los inventarios, a lo cual hizo entrega de la información solicitada; que en el almacén no hay un programa de reciclaje, por lo que no pueden llevar libros buenos a tirar; que cada caja tiene una clave especial, son por materia y editorial; que los libros que son merma, dañados o mojados son colocados fuera del almacén para efectos de aprovechar el espacio, los cuales se quitan del inventario, siendo su superior quien autoriza el movimiento, y; que de los libros que las escuelas regresan ya no están en buen estado y no tienen control, ya que no entran al inventario y se tiran a la basura.

Mientras que en la comparecencia de once de abril de dos mil diecisiete únicamente señaló que ***** (1) se dedica a buscar material para reciclar; que si se llevaron a vender cajas con libros en buen estado del ciclo escolar 2016-2017 fue sin su conocimiento; que de los inventarios hay faltantes de libros nuevos pero no considera que sean relevantes por el volumen que representan; que a la gente a su cargo pudo haberles dado libros pero viejos, para tener espacio para nuevos libros en el almacén; que no reconocer haber autorizado que se llevaran cajas de libros buenos e igual reconoce que algunas cajas de libros que aparecen en las fotos puede haber libros útiles; que esta de acuerdo que puede haber extracción no autorizada de libros nuevos; que el sólo autorizó que se llevarán cajas de libros viejos, libros actuales solo los dañados; que autorizó a los muchachos a que se llevaran entre treinta y cuarenta cajas cerradas de libros nuevos que se mojaron por las lluvias, pero que eran libros no útiles para usarlos en clases; que como una costumbre, el personal de los almacenes utiliza desde carros oficiales para llevar a tirar o reciclar el material o equipo oficial considerado como desecho, y; que en el correo electrónico de siete de abril de dos mil diecisiete comentó que había autorizado al personal que se llevaran solo libros dañados para que obtuvieran algún beneficio.

Por lo que hace al **acta administrativa** llevada a cabo por personal adscrito del Órgano Interno de Control el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, en la que declaró ***** (1) en la fase de investigación administrativa del procedimiento administrativo ***** (2), visible a fojas 136 a 140 de autos, la autoridad demandada en la resolución impugnada indebidamente le otorgó valor probatorio pleno, pues la circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla, el carácter de prueba plena, ya que lo único de lo que hace fe es que, ante el funcionario que intervino, se hizo la declaración, por lo que dicha declaración sólo puede alcanzar un valor indiciario.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

No. Registro: 219,523; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Página: 49.

DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO. SU VALOR EN JUICIO. La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla, el carácter de prueba plena, ya que lo único de lo que hace fe es que, ante el funcionario que intervino, se hizo la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.

No. Registro: 392,325; Sexta Época; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN; Materia(s): Civil; Tesis: 198; Página: 135.

En efecto, al allegarse la autoridad demandada en la fase investigativa de datos por conducto de personas que tienen conocimiento de hechos relacionados con el objeto de la averiguación, dicha prueba tiene valor indiciario; para que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio pueda estimarse como una prueba con valor demostrativo pleno, debe perfeccionarse, lo cual única y exclusivamente es posible logrando su ratificación dentro del procedimiento administrativo sancionador propiamente dicho.

Perfeccionamiento que constituye una carga probatoria a cargo de la autoridad sancionadora y cuyo fin es que pueda adquirir plenitud demostrativa en relación con los hechos materia del procedimiento.

Los artículos 183 a 199 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa de la Ley de Responsabilidades, establece las reglas de la prueba testimonial, previendo en el artículo 192 del ordenamiento legal en cita una serie de formalidades que debe revestir el desahogo de dicha prueba, entre ellas la posibilidad legal de que el actor se encuentre en aptitud de ejercer el derecho de interrogar directamente al testigo.

En consecuencia, **al no haber sido perfeccionado por la autoridad lo declarado por ***** (1) en la investigación administrativa**, no es dable jurídicamente otorgarle al acta administrativa de veintisiete de abril de dos mil diecisiete el valor probatorio pleno que la autoridad

sancionadora le otorgó, ya que únicamente puede tener el valor de un indicio.

No obstante lo anterior, de lo declarado por ***** (1) se advierte que resulta insuficiente para acreditar la conducta atribuida a la parte actora, consistente en que éste le ordenó la extracción de libros de texto del ciclo escolar 2016-2017 y demás material didáctico del Almacén Central de Libros de Texto, con la finalidad de venderlo y obtener un beneficio adicional al obtenido por su puesto.

En efecto, si bien dicha persona declaró que la parte actora le autorizó sacar calendarios de valores de los ciclos escolares 2014-2015 y 2015-2016 y material correspondiente a libros de texto vigentes pero que estaban maltratados por desechos de las palomas, húmedos o en mal estado; que parte de lo que se obtiene en efectivo de la venta del material se utiliza para la compra de sodas o comida para los compañeros del almacén y el resto se reparte en partes iguales entre el actor y el restos de sus compañeros que son ***** (1), ***** (1) y ***** (1); lo manifestado en el sentido de que el efectivo de la venta de material se repartía en parte iguales entre la parte actora y el resto de sus compañeros, se encuentra contradicho con lo declarado por el actor en acta administrativa de once de abril de dos mil diecisiete, en la que señaló que en correo electrónico de siete del mismo mes y año le comentó al Subsecretario que había autorizado al personal que se llevarán solo los libros dañados para que ellos obtuvieran algún beneficio.

Además, de la copia del referido correo electrónico que se adjuntó a la citada diligencia administrativa, visible a foja 100 a 101 de autos, se observa que se asentó lo siguiente en relación a dicho tema:

*"En lo referente al cómo pudieron haber llegado esos libros a la recicladora pues pueden ser en mi pensar una: aquí en el almacén hubo fugas de agua (goteras) durante las lluvias pasadas y se me mojaron alguna cantidad no muy considerable de varias claves tanto en el nivel de secundarias como en preescolar, en su momento se lo comenté a ***** (1) al momento de secarse, yo por decisión propia al revisarlos decidí ya no reutilizarlos porque lo (sic) libros y cajas se esponjaron, el material ya no es servible y tomé la decisión de tirarlo, al ver la opción que tenía aún libros de esas claves y por motivos de estética del libro pastas pegadas hojas arrugadas por la misma agua en el secado del libro, dedica (sic) yo mandarlos al área de reciclaje en la parte trasera del almacén, eran aproximadamente 40 cajas de varias claves y al ver la ubicación de las claves estas en mención si da con los lugares donde estaban acomodados los libros que sufrieron el percance, pero como le digo no eran tantas como las imágenes, y hasta la semana pasada después de un mes tenerlos en la parte trasera del almacén decidí limpiar el área y yo se los di al personal que aquí labora para que lo tiraran ya que eso les genera un poco de dinero estamos hablando de 200 300 hasta 400 pesos de acuerdo a su peso y yo pues como había venido haciendo con material de recycle que me enviaban algunas escuelas y yo sin espacio para tener ese material aquí, se los daba, después de cierto tiempo guardado a los muchachos..."*



Luego entonces, lo declarado por ***** (1) en la demanda administrativa de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, no resulta una prueba idónea para acreditar lo ahí asentado, pues no se encuentra fortalecido con el resto del causal probatorio reseñado por la autoridad, para tener por demostrada la conducta que se imputa a la parte actora.

De igual manera, **de la documental consistente en escrito de once de abril de dos mil diecisiete, signada por el licenciado ***** (1)**, acompañada de un reporte y cinco fotografías, en la que informa que de las entradas del primero de enero a la fecha se encontraron registros de ingreso y compra de material no identificado que dan un total de veinte mil seiscientos ochenta kilogramos (20,680) de desperdicio de papel para reciclar según listado que se anexa, se aprecia que la autoridad demandada indebidamente le otorgó el carácter de documental pública, pues es evidente que dicho documento no reúne las características de un documento público en términos del artículo 215 del Código de Procedimientos Penales, ya que no es expedido por un funcionario público en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley ni es otorgado por un profesionista dotado de fe pública.

Por lo tanto, dicho documento se trata de una documental privada, en términos del artículo 210 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 329 del Código Civil Adjetivo, la cual no se encuentra ratificada en términos del primero de los preceptos legales invocados, por lo que carece de valor probatorio pleno.

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada señaló en la resolución impugnada que el citado documento fue suscrito por el representante legal de ***** (6); sin embargo, contrario a lo afirmado por la autoridad, en el documento se omitió indicar con que carácter se ostenta el suscriptor en relación a la referida persona moral, por lo que no existe certeza que el licenciado ***** (1) tenga dicha personalidad.

Además, el referido documento no tiene el alcance para demostrar la conducta imputada a la parte actora, pues en éste únicamente se señala que en las entradas del primero de enero a la fecha de suscripción del documento se encontraron registros de ingreso y compra de **material no identificado** que dan un total de veinte mil seiscientos ochenta kilogramos (20,680) de desperdicio de papel para reciclar según listado que se acompañó.

Asimismo, del reporte que se anexó a dicho documento, visible a foja 129 de autos, tampoco se especifica a que corresponden los kilogramos de papel que se compraron en las fechas listadas.



Por otra parte, no escapa para esta Juzgadora que en la resolución impugnada, al valorar dicha documental señaló que los vehículos con placas ***** (7) y ***** (7) que se indican en el listado anexo en mencion están plenamente identificados como propiedad del Sistema Educativo Estatal; empero, de las constancias obrantes en autos del procedimiento administrativo ***** (2) no hay ninguna que acredite tal calidad de los referidos vehículos.

Por lo que hace al **oficio ***** (4)** de once de abril de dos mil diecisiete, suscrito por la Coordinadora de Contraloría Interna, visible a foja 127 de autos, tampoco resulta apta para acreditar los hechos imputados a la parte actora, ya que en éste la autoridad demandada únicamente informa al Coordinador de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California y del Instituto de Servicios Educativos Pedagógicos de Baja California que se encuentra realizando una investigación en relación a la denuncia que inició el procedimiento administrativo ***** (2).

Además, dicho documento no puede tener ningún valor probatorio, pues éste fue suscrito por la propia autoridad demandada para informar a otra autoridad del estatus de la investigación administrativa del procedimiento administrativo que se analiza, por lo que es claro que lo asentado en dicho documento no es apto para acreditar algún hecho relacionado con dicha investigación.

Respecto al **acta administrativa** llevada a cabo por personal adscrito del Órgano Interno de Control el ocho de mayo de dos mil diecisiete, en la que declaró ***** (1) en la fase de investigación administrativa del citado procedimiento, visible a fojas 143 a 146 de autos, de igual manera la autoridad demandada incorrectamente le otorgó valor probatorio pleno, teniendo únicamente el carácter de un indicio, conforme lo expuesto previamente en la presente resolución en relación al valor probatorio de las actas administrativas, ya que no fue ratificada en el procedimiento.

Asimismo, de lo asentado en la citada acta tampoco se advierte que existan elementos de los cuales se desprenda la conducta atribuida a la parte actora, consistente en que emitió órdenes directas a su subordinado ***** (1), autorizando la extracción de libros de texto del ciclo escolar 2016-2017 y demás material didáctico del Almacén Central de Libros de Texto, trasladándolo en vehículos oficiales a la recicladora ***** (6) durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil diecisiete, con la finalidad de venderlo y obtener un beneficio adicional al obtenido por su puesto.

Lo anterior, en razón que ***** (1) manifestó que a la hora que el responsable del almacén tomó la decisión de permitirles al personal de llevarse los libros en mal estado, dañados o mojados por la lluvia él no estaba informado, sino hasta después de la denuncia; que hay dos posibles razones para comprender la situación de llevar los libros a la recicladora; que la primera es que el protocolo por parte de las escuelas es regresar los libros al almacén central, lo cual no sucede por las distancias de las escuelas y éste, así como por falta de compromiso; que la segunda razón es que la gente que trabaja con ellos en el sistema educativo y directamente personal del almacén, pudiera realizar prácticas no autorizadas, ya que por volúmenes de cajas en mal estado, el treinta por ciento de la capacidad de los almacenes están con dicha situación; que la problemática de la denuncia es entre cien y ciento cincuenta cajas de libros, menos del uno por ciento del volumen total; que hablando con el gerente de la recicladora le comentó que tienen un área de confinamiento que de acuerdo a la hoja de libro, pasta y material con el que está hecho el libro se van almacenando hasta que haya un volumen considerable para reciclar; que la instrucción con todos los responsables de los almacenes en el Estado es no tomar ninguna caja, material oficial o bibliotecas para lucrar, reciclar o venta, y; que la CONALITEC después de la rueda de prensa por parte del Subsecretario dio por terminada la investigación por la cantidad de cajas y se comprometieron a apoyarlos con el programa de reciclaje.

Por último, lo manifestado por **el actor en la etapa de alegatos en la audiencia de ley de seis de julio de dos mil diecisiete** dentro del procedimiento administrativo ***** (2), visible a foja 185 de autos, tampoco resulta apto para acreditar la conducta imputada al demandante, pues únicamente señaló que no estaba de acuerdo en la forma en que se interpretó su declaración; que siempre defendió su trabajo con los inventarios que tenía en orden, entradas y salidas; que todo el orden en los inventarios del almacén de libros de texto fue elaborado por él y que no estaba de acuerdo con su despido.

De lo antes expuesto, se concluye que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo ***** (2) son insuficientes para acreditar la conducta imputada a la parte actora, consistente en que emitió órdenes directas a su subordinado ***** (1), autorizando la extracción de libros de texto del ciclo escolar 2016-2017 y demás material didáctico del Almacén Central de Libros de Texto, trasladándolo en vehículos oficiales a la recicladora ***** (6) durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil diecisiete, con la finalidad de venderlo y obtener un beneficio adicional al obtenido por su puesto.

Sin que pase desapercibido por esta Resolutoria que la autoridad demandada al valorar los citados medios probatorios citó como fundamento el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales, el cual prevé la prueba circunstancial; lo cierto es que no desarrolló dicha figura jurídica a fin de establecer los elementos que la conforman ni los hechos que pretende acreditar con dicho medio de convicción.

En efecto, el precepto legal invocado establece que los Tribunales según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer o que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

Por tanto, la prueba circunstancial no es una prueba tangible que pueda ser exhibida como tal sino que se trata de un razonamiento lógico que conduce a una respuesta; es todo hecho, elemento, circunstancia, accidente o particularidad que guarde un nexo de casualidad con los elementos del delito, del tipo, y con el o los probables autores de la conducta o hecho que de un enlace natural y lógico de la totalidad de elementos de los indicios lleve al conocimiento de otro desconocido y que se pretende demostrar, que adquiera tal fuerza para considerarlos como prueba plena.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACION DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

No. Registro: 390,137; Sexta Época; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo II, Parte SCJN; Materia(s): Penal; Tesis: 268; Página: 150.

En el caso concreto, la autoridad no realizó un argumento por el cual, mediante un enlace lógico-jurídico,

partiendo de hechos conocidos y acreditados, lo llevará a demostrar un hecho desconocido y que implicara responsabilidad administrativa del actor; es decir, la demandada no desarrolló la prueba circunstancial que pretende valorar dado que no precisó los hechos de los cuales partió su presunción ni los hechos que pretendía acreditar, así como los razonamientos que lo sustentaran.

Por lo tanto, dicho medio de convicción no es apto para otorgarle a las probanzas obrantes en el procedimiento administrativo ***** (2) valor probatorio pleno, pues la responsabilidad administrativa no puede fincarse con base en presunciones, ya que la plena responsabilidad hacia el demandante tiene que demostrarse fehacientemente y no sustentarse en indicios o presunciones.

Encuentra apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito en la tesis de que a la letra establece lo siguiente:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA EN MATERIA PENAL. SÓLO DEBE HACERSE USO DE ELLA CUANDO EXISTAN HECHOS ACREDITADOS QUE SIRVAN PARA PRESUMIR LA EXISTENCIA DE OTROS Y NO PARA SUPLIR LA INSUFICIENCIA DE PRUEBAS QUE PUEDAN RESULTAR CARENTES DE VERACIDAD EN PERJUICIO DEL REO. Según lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 268, visible en la página 150 del Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 y 1a./J. 23/97, derivada de la contradicción de tesis 48/96, consultable en la página 223 del Tomo V, junio de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubros, por su orden, son: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA." y "PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.", esta prueba es muy específica en cuanto a su modo de operar, lo que significa que debe hacerse un uso moderado de ella aplicándola, en principio, únicamente en los casos en que los hechos a acreditar no sean de aquellos fácilmente demostrables con pruebas directas, que sean idóneas según el delito de que se trate, y ocuparse por excepción sólo cuando existan hechos acreditados que sirvan no para probar, sino para presumir la existencia de otros, o sea, para su integración con rango de prueba plena y suficiente para dictar una sentencia condenatoria, debe partirse de un minucioso análisis de los elementos aportados a la causa, conforme a las reglas que derivan de las jurisprudencias citadas, sin que le sea dable al juzgador suplir la insuficiencia de pruebas a través de su aplicación, infiriendo hechos y circunstancias que a la postre pueden resultar carentes de veracidad en perjuicio del reo.

Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria por parte de la demandada ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad, hechas al hoy accionante.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época; Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.126 A; Página: 1416.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada por la Coordinadora de Contraloría Interna el primero de septiembre de dos mil diecisiete, en el expediente administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual impuso a la parte actora destitución del cargo, empleo o comisión de la plaza de confianza ***** (3) adscrita al Almacén Central de Libros de Texto en Mexicali, perteneciente al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, así como de cualquier otro centro de trabajo en donde se encuentre desempeñando sus funciones.

Asimismo, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la Coordinadora de Contraloría Interna a que dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula, ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora y a que gire oficios a la



Coordinación de Servicios Jurídicos y Dirección de Administración de Personal del Instituto de Servicios Educativos Pedagógicos, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

Cabe precisar que no procede condenar a la autoridad a que reinstale a la parte actora en la plaza de confianza ***** (3) adscrita al Almacén Central de Libros de Texto en Mexicali, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 84 de la Ley del Tribunal establece que para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efectos el acto o resolución impugnada; ésta fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, en casos de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

Obra en autos del procedimiento de responsabilidad ***** (2) informe rendido por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California (foja 178 de autos), en el que informó que la parte actora causó baja por rescisión laboral como empleado del citado Instituto el seis de julio de dos mil diecisiete, adjuntando para acreditar lo anterior copia fotostática de volante de aceptación 612502 (foja 179 de autos).

Lo anterior se corrobora con la documental que adjuntó la Coordinadora de Contraloría Interna a su escrito de contestación de demanda, obrante en fojas 83 y 84 de autos, consistente en copia certificada del oficio ***** (4) de diez de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Administración de Personal del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, por el cual se comunicó al demandante la rescisión de su relación de trabajo en el puesto de Responsable de Almacén Central de Libros de Texto de Mexicali del Sistema Educativo Estatal, por haber incurrido en las causas de rescisión previstas en el artículo 47, fracciones II, III, V y XV de la Ley Federal del Trabajo.

Documentales de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de

aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, por lo que se tiene acreditado que la parte actora fue separada de su cargo previo a la sanción de destitución impuesta en la resolución declarada nula por este Tribunal, de ahí que resulte improcedente condenar a su reinstalación, en razón que la separación de su cargo no fue con motivo de la resolución impugnada, declarada nula en el presente fallo.

Por lo tanto, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 84 invocado, en virtud que no hay un derecho afectado que salvaguardar, porque la rescisión de la relación de trabajo ocurrió cuando todavía no se había emitido la sanción de destitución impugnada en el presente juicio, por lo que jurídicamente la separación del cargo que ostentaba no puede derivar de dicha sanción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 89/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN, CUANDO LA BAJA NO SEA RESULTADO DE UNA SANCIÓN FIRME DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. La acción para reclamar la reinstalación o la indemnización por el despido injustificado de los trabajadores al servicio del gobierno federal o de los organismos públicos descentralizados debe ejercerse en la vía laboral, cuando el despido o cese no sea el resultado de una sanción firme de la autoridad administrativa derivada de un procedimiento seguido en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque en ese caso, el acto lo realiza el Estado en su calidad de patrón y no la autoridad administrativa responsable de tramitar y resolver los asuntos por faltas o responsabilidades de carácter administrativo. Además, para determinar la vía procedente debe prescindirse del estudio de la normativa utilizada por el patrón en el aviso respectivo, por no ser un dato objetivo que conduzca a concluir si la rescisión tiene su origen en una sanción firme impuesta conforme al indicado ordenamiento.

Época: Novena Época; Registro: 164201; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Julio de 2010; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 89/2010; Página: 314.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:



PRIMERO.- Es fundado el primer motivo de inconformidad expresado por la parte actora, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución emitida por la Coordinadora de Contraloría Interna el primero de septiembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente administrativo de responsabilidad ***** (2) instaurado en contra de la parte actora.

TERCERO.- Se condena a la Coordinadora de Contraloría Interna a que dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula, ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora y a que gire oficios a la Coordinación de Servicios Jurídicos y Dirección de Administración de Personal del Instituto de Servicios Educativos Pedagógicos, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta y uno de marzo, veintinueve de mayo, treinta de junio y siete de agosto de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 8, 10, 11, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de Expediente, en un renglón, en fojas 2, 8, 10, 11, 14, 15, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 29. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de Plaza, en un renglón, en fojas 2, 26 y 27. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Número de Oficio, en un renglón, en fojas 3, 11, 22 y 27. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

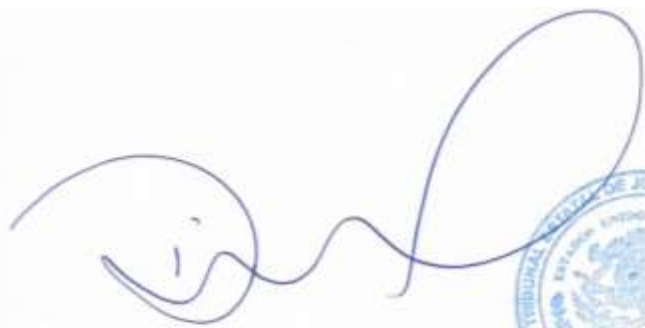
"5.- ELIMINADO: Nombre de Red Social, en un renglón, en fojas 10 y 15. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"6.- ELIMINADO: Denominación y/o Razón Social, en un renglón, en fojas 8, 10, 11, 14, 15, 21, 22 y 23. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el

"7.- ELIMINADO: Datos vehiculares, en un renglón, en foja 22.

Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDOS DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA Y UNO DE MARZO, VEINTINUEVE DE MAYO, TREINTA DE JUNIO Y SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 1201/2017 P.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTINUEVE (29) FOJAS ÚTILES.- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN